

Puerto Montt, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que a folio N°1, comparece Carlos Barahona, defensor penal público penitenciario de Chiloé, en representación de
y deduce acción de amparo constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Política, en contra de la **Comisión de Libertad Condicional** que sesionó en el primer semestre de este año, en esta jurisdicción, por estimar que ha incurrido en una actuación contraria a la Constitución y las leyes, consistente en negar el beneficio impetrado por el amparado, fundado en *“Informe desfavorable, no cuenta con red de apoyo familiar y social. Quebrantó beneficio intrapenitenciario de salida dominical, se presentó en estado de ebriedad”*.

Insta porque se acoja el recurso fundado en que el amparado cumple con los demás requisitos contemplados en el artículo 2° del DL N°321, entre ellos, tiempo mínimo de condena, buena conducta y un informe sicosocial de Gendarmería que da cuenta de avances en su proceso de reinserción social, por lo que estima que la resolución impugnada no se apega al mérito de los antecedentes y no cumple con los estándares mínimos de fundamentación de la decisión, en particular en lo que respecta a sus argumentos de carácter normativo.

A folio N°4, se declaró admisible el recurso y se le pidió informe a la recurrida y los antecedentes estadísticos del amparado a Gendarmería de Chile.

A folio N° 6, se acompañaron dichos antecedentes por esta última institución.

A folio N°8, se evacuó informe por la recurrida que señala el mismo fundamento de rechazo a la postulación que se encuentra consignado en la resolución impugnada.



Encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación incorporándose extraordinariamente a la tabla.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la presente acción se dirige contra la Comisión de Libertad Condicional que sesionó en el primer semestre del año en curso, por cuanto estima la defensa del amparado que éste cumple con todos los requisitos para ser acreedor del referido beneficio, sin perjuicio de lo cual, éste le fue negado por la recurrida, incurriendo en una actuación ilegal y arbitraria.

Segundo: Que la recurrida señala que se tuvo en consideración para la decisión adoptada el hecho que el amparado presenta un informe sicosocial desfavorable, por lo que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 2º numeral 3) del DL N°321.

Tercero: Que la norma en referencia dispone que: *“Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: 3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos”.*

Cuarto: Que a su vez, el artículo 5º del DL N°321 dispone que: *“Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada. La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º, y de los artículos 3º, 3º bis y 3º ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los*



antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver”.

Quinto: Que así las cosas, de las reglas precedentemente transcritas se desprende de una parte que la concesión o no del beneficio solicitado es facultativa para la Comisión recurrida, siendo menester que aquella disponga su decisión mediante resolución fundada.

De igual modo, el artículo 5º inciso segundo impone a la recurrida, mediante la utilización del vocablo “deberá”, la obligación de constatar el cumplimiento de los requisitos contemplados, entre otras disposiciones, en el artículo 2º numeral 3 del mismo cuerpo normativo, que es el que exige el informe sicosocial favorable, emanado por Gendarmería de Chile.

Sexto: Que asentado lo anterior, resulta atendible la fundamentación desplegada por la recurrida a efectos de adoptar la decisión denegatoria del beneficio solicitado, desde que aquella se ha ceñido, de una parte, a un deber de ponderar el informe sicosocial del condenado, emando de Gendarmería de Chile y por la otra ha ejercido una facultad debidamente respaldada en los argumentos antedichos.

Por ello, no se vislumbra que en la especie se haya incurrido en ilegalidad o arbitrariedad alguna por parte de la recurrida, no habiendo sido reclamado el informe elaborado por Gendarmería de Chile, ni siendo la ésta la vía idónea para revisar su contenido, por lo que lo decidido aparece ajustado al mérito de los antecedentes y de las reglas jurídicas aplicables.

Séptimo: Que, como se ha señalado, en la especie el informe sicosocial da cuenta de un alto potencial de reincidencia asociado a la baja conciencia de un problema de abuso de alcohol, de forma que la eventual intervención en esa línea pueda surtir efectos comprobables para estimar que es posible considerar exitoso el proceso de reinserción social del amparado, cuestión que resulta necesaria para



una ponderación favorable del mismo, como requisito para la concesión del beneficio de libertad condicional que se solicita.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 6, 7, 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República, y en el DL N°321, así como en el Auto Acordado de 1932, sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, se declara:

Que se **rechaza** la acción intentada a folio N°1, a favor de _____, en contra de la **Comisión de Libertad Condicional**, por no vislumbrarse ilegalidad o arbitrariedad alguna de la recurrida en la decisión que se le reprocha.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial, doña Mirta Zurita Gajardo, quien estuvo por acoger el presente recurso, estimando que el informe sicosocial evacuado por Gendarmería, en que se funda la decisión impugnada, contiene apreciaciones de índole subjetiva que exceden a aquellas exigencias contempladas expresamente en el artículo 2° numeral 3 del Decreto Ley N°321, cuestiones que, en cualquier caso, no deben ser tenidas en cuenta a fin de evitar una doble sanción asociada a la conciencia de la ilicitud de la conducta, ya contenida en el reproche penal aplicado a su respecto.

Redacción a cargo de la Fiscal Judicial Sra. Mirta Zurita Gajardo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N°140-2019

Jorge Benito Pizarro Astudillo
Ministro(P)
Fecha: 27/09/2019 14:59:35

Mirta Sonia Zurita Gajardo
Fiscal
Fecha: 27/09/2019 14:59:36



Mauricio Antonio Cardenas Garcia
Abogado
Fecha: 27/09/2019 14:59:37



TZXGMQKMGX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>